

ACUERDO Nro. 14 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. María Inés Barros de Araujo en la que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 125 (Vocal/Vocala de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación su examen en los Casos N°1 y N°2. Entiende que el jurado hace referencias genéricas: respecto a la regulación de honorarios “difiere honorarios”, “no tiene firma” y “no constan las firmas”.

Estima la impugnante que la mera mención por parte del evaluador en su dictamen a “difiere honorarios” no implica necesariamente que se haya evaluado su calidad resolutive y que se debe diferenciar cuándo se difieren los honorarios sin fundamentos, a cuándo se prevé el cálculo de los emolumentos en razón de la normativa aplicable. Y que si bien entiende que es tarea del Jurado expedirse sobre los puntos traídos a examen y la resolución dada al caso por cada concursante, no debe olvidarse –a su entender- que la sentencia definitiva debe aplicar el derecho de fondo, de forma y las leyes aplicables a cada caso según se ordene. Invoca normativa vigente como ley 5480, texto consolidado con ley 6508 que establece en su art. 20 que aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios de los abogados y procuradores de las partes o se diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia definitiva.

En defensa de su presentación, la impugnante manifiesta que al sentenciar sobre este punto se evidencia la aptitud para resolver cuestiones anexas, manifestando la aplicación y conocimiento de la normativa vigente y el respeto por la tarea del profesional del derecho. Amplía señalando que en el dictamen del jurado no se hace expresa mención a que se tendrá en cuenta lo atinente a emolumentos profesionales y se asigna un máximo de 7 puntos. Considera que al haberse expedido sobre honorarios en su proyecto de sentencia amerita adicionar puntaje.

Advierte que en los considerandos estableció por qué no procedía tal regulación ya que se trataba de una sentencia de segunda instancia, por lo que se debía esperar a que se pronunciara el Juez/a de grado “sobre dicha materia para aplicar los porcentajes

*respectivos; agrega que una regulación hubiese requerido de determinados elementos que no estaban presentes al momento de resolver”.*

Considera que al haber acreditado determinada solvencia por la aplicación de la ley 5480 el jurado debió pronunciarse afirmativamente en tal sentido y solicita se incremente su puntaje.

Con respecto al rubro “firmas” disiente con la calificación final. Expresa que del Reglamento Interno del CAM no surge que exista estructura determinada para tener en cuenta en la evaluación. Diferencia un acto jurisdiccional suscripto por un juez de primera instancia del suscripto por un tribunal de apelación y destaca que a su vez en este último caso no es lo mismo si se trata de una apelación libre o de una apelación en relación. Indica que *“La forma en que se inicia el actor resolutorio de segunda instancia, así como la asignación ( o no) de votos, sorteo de vocal preopinante, etc. expresa también el tipo de Sentencia de primera instancia (definitiva o de ejecución de sentencia)”*. Refiere que ello denota el conocimiento del concursante sobre el acto jurisdiccional sujeto a evaluación y que por ello consideró acertado y conforme al reglamento concluir su trabajo en la forma en que se presentó.

Afirma que el RICAM detalla expresamente los requisitos de la prueba escrita, con especial referencia a que se deberá evitar cualquier dato o indicación que diera lugar a la identificación de la prueba del concursante. Menciona también que en el examen surgió la duda sobre cómo expresar la firma, distinguiendo si se debía finalizar con la expresión “Vocal” o “Vocala” y diferenciar según fuere sentencia de apelación en recurso libre o en relación y que vio acertado, procurando preservar el anonimato, concluirlo con la expresión “hágase saber”.

A mayor abundamiento indica que en el dictamen del postulante identificado como n° 19 “en el Caso N°1, punto 5) dice ‘..impone costas, difiere regulación de honorarios..’ sin hacer mención a ‘firma’ se le otorgó 5 (cinco) puntos. Indica que no se especifica si se evaluó o no la falta del rubro ‘firma’, o en caso si ello permitía discernir sobre la correcta estructura del acto resolutorio”.

Solicita “se meritúe que el aspecto formal de las sentencias contenidas en los casos N°1 y 2 se encuentran cumplidos y justifican el diferente estudio según el tipo de recurso de apelación a resolver, sin perjuicio de haber detallado las firmas de los vocales integrantes del Tribunal.” Requiere se acoja su pedido y se asigne puntaje positivo.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde introducirnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Barros de Araujo impugna el puntaje asignado por el tribunal evaluador aduciendo que existió arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del Reglamento Interno C.A.M.

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

A los efectos de garantizar el cabal cumplimiento de los extremos contenidos en dicho precepto normativo, se decidió correr vista al jurado evaluador del recurso interpuesto por la concursante, según proveído de presidencia de fecha 27 de octubre de 2016, que fue respondida en los siguientes términos:

*“San Miguel de Tucumán, 30 de noviembre de 2016.-Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán Dr. Daniel Oscar Posse S/D Ref.: Concurso N° 125 – Impugnación Dra. María Inés Barros de Araujo. Por intermedio de la presente los que suscriben, Dr. FRANCISCO A. M. FERRER, Dra. NATALIA FERNANDA SPEDALETTI y Dra. MARTA DEL ROSARIO MATTERA, tienen el agrado de dirigirse al Sr. Presidente en su carácter de jurados intervinientes en el Concurso N° 125 convocado para la cobertura de un cargo vacante de Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, luego de analizar los aspectos cuestionados del dictamen emitido con relación a la calificación asignada al examen de la Dra. María Inés Barros de Araujo, arriban a las siguientes conclusiones: I.- Este jurado, tal como se consignara en el Acta pertinente, y de conformidad con lo establecido por el Instructivo para jurados en el apartado 11, precisó los ítems considerados y el puntaje asignado a cada caso (27,50) y a cada ítem, del siguiente modo: 1) Estructura formal de la sentencia y redacción técnica: 5 puntos 2)*

Desarrollo de plataforma fáctica: 3.25 puntos. 3) Fundamentación jurídica de fondo internacional y nacional citada y de forma (cód. de procedimiento local): 9 puntos 4) Jurisprudencia y doctrina citada: 3.25 puntos 5) Parte Resolutiva del caso: 7 puntos. A fin de facilitar la comprensión de las observaciones efectuadas respecto de cada uno de los casos que resultaran sorteados, se elaboraron sendas explicaciones sobre las cuestiones de fondo que se consignaran bajo el título de 'Consideraciones Generales', sin perjuicio de las observaciones puntuales que se efectuaron en relación con cada caso y cada postulante, a fin de explicitar los fundamentos de las notas asignadas. II.- La concursante N° 20, ahora identificada como Dra. María Inés Barros de Araujo, formula su impugnación con fundamento en la falta de valoración adecuada de dos aspectos, relativos a la regulación de honorarios y a la observación sobre la falta de firma. 1.- En lo que respecta al hecho de haber consignado que resolvió en la parte dispositiva de ambas sentencias diferir la regulación de honorarios, ello no fue en perjuicio de la impugnante sino, por el contrario, para destacar que había tenido en cuenta la cuestión, más allá de que no fijara el monto de los emolumentos. En efecto, y más allá de las disposiciones que emergen de la ley arancelaria local (Ley 5480, texto consolidado por Ley 6508, que cita en su impugnación), es un requisito de la sentencia considerar el tema, sea que se efectúe la regulación o no, (arts. 272 y 265 inc. 7 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 6176) que exige que el decisorio contenga un pronunciamiento sobre la imposición de costas y la regulación de honorarios 'si fuera posible', por lo que, al destacar que fueron diferidos, en realidad no se está efectuando una crítica sino, por el contrario, señalando que se cumplió con tal exigencia procesal. Por el mismo motivo y en el mismo apartado de cada evaluación se consignó también si se había resuelto el tema atinente a las costas procesales, aspecto que no es objetado por la impugnante. 2.- En cuanto al hecho de no haber consignado de algún modo las firmas, por el contrario, sí se consideró una omisión. Los criterios de evaluación predeterminados por el Jurado - dentro de un margen de razonabilidad teniendo en cuenta las cuestiones formales y de fondo-, fueron aplicados a los exámenes de todos los concursantes, tal como fácilmente es dable visualizar en los cuadros elaborados para fundamentar las calificaciones asignadas a cada uno de ellos. Ello implica que se ha valorado el ítem referido a la firma en situación de paridad, por lo que no es posible modificar dicha pauta sólo respecto del impugnante, en tanto implicaría consagrar una situación de desigualdad en relación a los restantes postulantes. Por ende, no existió arbitrariedad, en la que sí se incurriría en caso de modificar tal criterio en relación con uno solo de los exámenes. El requisito de la firma, esencial de las sentencias de cualquier instancia (art. 265 inc. 9 y remisión del art. 272 del Código de rito local, Ley N° 6176), se consideró cumplido, en otros exámenes, con la mera inserción de cualquier expresión que indicara que la sentencia había sido suscripta por los integrantes del Tribunal, habiendo bastado incluso que sólo se consignara la palabra 'firmas'. Así, se admitieron diversas formas, por ej.: 'Fdo. Dr.....' 'Vocal', etc. Desde luego, no debía consignarse el nombre real del concursante, porque implicaría violar el

anonimato, situación que no se suscitó. En lo que respecta a su observación en relación con la calificación de 5 puntos asignada al concursante que la precede, en el Caso N° 1, efectivamente, sólo consignó 'Ante mí, Secretario de Cámara que doy fe', y no existió error del Jurado por cuanto sólo hizo referencia a que constaban las firmas en el caso en que sí figuraban (Caso N° 2 'FIRMA DR. A.' y 'FIRMA. DR. B. '), y que en ese ítem sólo mereció 4,50 puntos. A la impugnante se le asignaron por este ítem 6,50 puntos en el Caso N° 1 y 3 puntos en el Caso N° 2, sobre un total de 7 puntos, lo que evidencia que la ausencia de firma sólo se computó en una mínima proporción (0,50) respecto de todas las cuestiones que se valoraron en el modo de resolver el caso, y que eran más trascendentes, de allí la remisión, en ambos Casos, a lo explicado en el apartado 3. III.- Por los fundamentos expuestos, este Jurado no considera que se haya configurado un caso de arbitrariedad que justifique modificar la calificación asignada a la concursante Dra. María Inés Barros de Araujo, por lo que ratifica el Dictamen oportunamente presentado. Sin otro particular, saludan a V.E. muy atentamente. Dr. FRANCISCO A. M. FERRER. Dra. NATALIA FERNANDA SPEDALETTI. Dra. MARTA DEL ROSARIO MATTERA."

III.- Del análisis de los términos de la impugnación como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita de la impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en sus proyectos de dictamen y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal y reiteradas en la ocasión mencionada, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que se calificó.

No puede el Consejo sino reafirmar la justeza y solvencia del dictamen en el que se plasmaron pormenorizadamente las razones por las cuales se arribó a cada calificación en particular. La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso en todos sus términos.

Las expresiones vertidas por la concursante en su recurso no resultan más que una mera diferencia de opinión con los fundamentos y argumentos sólidos y acabados expresados por el Jurado evaluador en su dictamen y vista de la impugnación formulada.

Por lo antedicho, existiendo una adecuada y acabada fundamentación por parte del jurado que ratifica la nota otorgada, cabe concluir en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

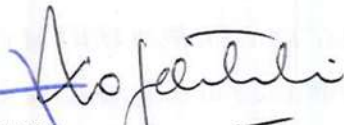
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación efectuada por la concursante María Inés Barros de Araujo contra la calificación de su prueba de oposición en el Concurso N° 125 (Vocal/Vocala de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

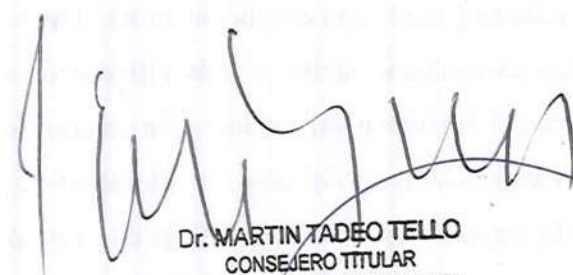
  
Dr. JORGE ARIEL CARRASCO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

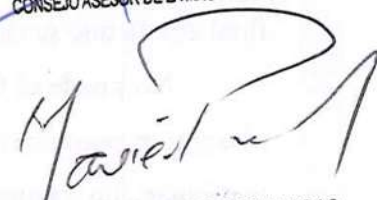
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMON ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mi, de fe*  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA